



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
IMELDA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3325/2016

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticuatro del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinticuatro del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

I. Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual informe al particular los criterios para valorar y aceptar dentro del “Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, los anuncios del interés del particular.

II. Deberá proporcionar en el ámbito de sus atribuciones y competencia, copia simple de la documentación con la que cuenta y que es del interés del particular, respecto de los anuncios referidos en la solicitud de información. En caso de que estas documentales contengan información clasificada como confidencial, deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que la información exceda de sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la metería.

III. En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud de información, vía correo oficial en favor De la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de que se pronuncie respecto del cuestionamiento 3, a efecto de que se le informe si existen acuerdos de validación o autorizaciones, y en caso favorable proporcione una copia.

...”

c) Mediante proveído del veintidós de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta

otorgada a la recurrente en el oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/2106/2017 del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el mismo día, así como el correo electrónico del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, respuestas que en la parte que nos interesa disponen:

En cuanto al oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/2106/2017, la recurrida manifestó lo siguiente:

“...

(...)

Al respecto, le informo que de acuerdo con lo requerido por la peticionaria en la solicitud de información pública con número de folio 0105000504817, en al que se requiere lo siguiente:

"MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN AEP/UT/RSIP/0680/2016, QUE ADJUNTO A ESTA SOLICITUD, LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO ME INFORMÓ QUE LOS ANUNCIOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL; ADEMÁS EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE QUE ME PROPORCIONE UNA COPIA DE SUS ANTECEDENTES Y ME INDIQUE LOS CRITERIOS PARA VALORARLOS Y HABER SIDO ACEPTADOS PARA FORMAR PARTE DE DICHO PADRÓN SUGIERE QUE SE LE PREGUNTE A ESTA DEPENDENCIA, POR LO QUE LE SOLICITO ME PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN; ASIMISMO, SI EXISTEN ACUERDOS DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN O AUTORIZACIONES, ME PROPORCIONE UNA COPIA.

1. CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3819 2. PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDA VISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A. MADERO.-Consecutivo 3225. 3. OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A. MADERO.-Consecutivo 2897. 4. ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.-Consecutivo 54. 5. BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN.-Consecutivo 3152. 6. CALLE TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA N0.85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3812. 7. SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3708. 8. CARRETERA MÉXICO

TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA.-Consecutivo 1399.
9. FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN.- Consecutivo 1964. 10. AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO.-Consecutivo 2417. 11. AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3420. 12. AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ.- Consecutivo 3419. 13. PRÓL. DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO.-Consecutivo 3314. 14. SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3703. 15. VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.- Consecutivo 3961. 511616. " (SIC)

Al respecto, se informa que de la búsqueda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se localizaron los siguientes registros:

DOMICILIO	EMPRESA
Perifoneo 140 (Calle 5 Norte), Numero 177, Urb Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Olival No. 44, Esq. Periferico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Aloes No.43, cas. Esq. Periferico, colonia Aloes, Delegación Álvaro Obregón.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Bvd. Adolfo López Mateos, No. 67, Colonia Apes, Delegación Álvaro Obregón.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 65, Colonia Merced Gomez, Delegación Benito Juárez.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
San Antonio Abad No 287 B.s. Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Carretera Mexico Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Av. Revolución 1115, col. Merced Gomez, del Benito Juárez.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Pról. División de Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco.	Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
Viaducto Miguel Alemán 133, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc.	Puntwall, S.A. de C.V.
Calle Tios No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc.	Publicidad Rentsole, S.A. de C.V.
Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo.	Puntwall, S.A. de C.V. y Promo Medios Comunicación, S.A. DE C.V.
San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc.	Medex Medios Comunicación, S.A. de C.V.

Cuyos antecedentes son los expedientes los cuales contienen documentos que se encuentran conformados por tres elementos de base para su integración consistentes

en: el interés jurídico y/o representación legal, el origen del registro y el reconocimiento del mismo.

Documentos que constituyen la totalidad de las constancias con las que cuenta esta unidad administrativa, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen que la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe.

Asimismo, es de señalar que dicho expediente contiene datos personales como pueden ser:

Identificativos: nombre, firma, rubrica, domicilio. Acta Constitutiva: capital social y las aportaciones de cada uno de los socios que integran la sociedad, nombres, fechas de nacimiento, nacionalidad y domicilios.

Por lo que se entrega en versión pública, de acuerdo con las atribuciones de esta Dirección General, por considerar que dichos documentos contienen información restringida en su modalidad de reservada, misma que fue clasificada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en razón de lo siguiente: De acuerdo con los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuando la información que se proporciona contiene datos de carácter personal por lo tanto de difundirse se estaría contraviniendo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da el tratamiento a dicha información como confidencial, según lo dispone el artículo 191 de la citada Ley de Transparencia, al señalar que se considera como información confidencial, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley. Lo anterior, se corrobora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XLIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Sujetos Obligados y que contengan datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.

Siendo aplicable también, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Comisión, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y 11 del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información DERECHO CONSTITUCIONAL — FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Clave: la., Núm.: VII/2012 (10a.) Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Javier Mijangos y González. Tipo: Tesis Aislada DERECHO CONSTITUCIONAL — FEBRERO 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones 1 y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ACCESO A ACTAS CONSTITUTIVAS DE PERSONAS MORALES. ÚNICAMENTE PROCEDE LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS POR CONTENER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL. Del análisis a diversas disposiciones de la Ley General de

Sociedades Mercantiles se advierte que las actas constitutivas de personas morales pueden contener datos personales identificativos como los nombres, nacionalidad, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfonos, Matrícula del Servicio Militar Nacional, 26 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento y edad; así como datos patrimoniales entre los que se encuentran el importe del capital social, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, la manera de distribuir las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad y el importe del fondo de reserva. En general, datos cuya naturaleza es la de ser información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII y 24 de la ley de la materia (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003), por lo que únicamente resulta procedente acceder a ellas en versiones públicas.

Asimismo, se informa que con fecha 3 de septiembre de 2016 se celebró la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría aprobaron el siguiente ACUERDO:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFORMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL DOMICILIO, NOMBRE, FIRMA, RUBRICA, FECHAS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CAPITAL SOCIAL Y LAS APORTACIONES DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD Y EL PATRIMONIO CONCERNIENTE A TERCEROS, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que de acuerdo con las atribuciones y competencia de este Sujeto obligado, fue anexada en copia simple por no obrar digital en copia simple versión pública los antecedentes con los que cuenta esta Secretaría, es decir los expedientes de las empresas denominadas, Publicidad Rentable, S.A. de C.V., Medex Medios Exteriores, S.A. de C.V., Promomedios Comunicación, S.A. de C.V., y Publiwall, S.A. de C.V., para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien por lo que hace "LOS CRITERIOS QUE SE USARON PARA VALORAR SU INCORPORACIÓN AL PADRÓN MENCIONADO".

Al respecto, se informa que por lo que hace a los sitios ubicados en Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo; San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc, los criterios que se usaron para valorar su incorporación al Padrón de Anuncios, derivó de los antecedentes que se encuentran en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en dichos términos se registraron.

Ahora bien, por lo que hace a los anuncios relacionados con los sitios ubicados en Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero; Olivar No. 44, Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero; Alpes No.43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc; Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa; Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón; Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez, del Benito Juárez; Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez; Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco; Viaducto Miguel Alemán 133, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, los criterios que se usaron para valorar su incorporación al Padrón de Anuncios, provienen de la actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año dos mil once, derivado del "ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, cuyas solicitudes refería debían presentarse a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, a través de la Autoridad del Espacio Público.

Finalmente, con los sitios que se encuentran ubicados en calle Euzkaro 82, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero; Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez; Montevideo 521, colonia San Bartolo, delegación Álvaro Obregón; Calle Simón Bolívar sin número, colonia Carlos A. Madrazo, delegación Álvaro Obregón (glorieta Santa Fe); Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán; Moldeadores número 38, colonia Progar, delegación Azcapotzalco; Andalucía 68, colonia San Rafael, delegación Azcapotzalco; Calle Canela 423, colonia Granjas México, delegación Iztacalco y Enrique González Martínez número 6, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, de la búsqueda realizada en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", no se localizó registro alguno en el relacionado con los anuncios que señala.

Por lo antes expuesto, le comento que la información requerida, no obra digital solo impresa por lo que no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad requerida que es DIGITAL DE LA INFORMACIÓN IMPRESA QUE FUE

ENVIADA, solo impresa lo anterior en cumplimiento al numeral 7, párrafo tercero de la ley en la materia, que a la letra refiere:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información de interés EN 134 FOJAS SIN COSTO están a su disposición en la Oficina de la Unidad de Transparencia Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será remitida a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de que se pronuncie respecto del cuestionamiento 3, a efecto de que se le informe si existen acuerdos de validación o autorización, y en caso favorable proporcione una copia.

Por lo que con el objeto de que complementé su información se le orienta que formule su petición a la Dependencia en comento, de conformidad con el numeral 200 de la ley en la materia que a la letra refiere:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LOS DATOS DEL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL LOS DATOS SON LOS SIGUIENTES:

Responsable UT: Isabel Adela García Cruz, Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, Teléfono Responsable 56612645, Extensión Responsable 121, Calle Av. De los Insurgentes Centro, Número 149, Piso 3 Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 ojp.aep@cdmx.gob.mx

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

...

En cuanto al correo electrónico del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"...

**LIC. ISABEL ADELA GARCÍA CRUZ
RESPONSABLE UT DE LA AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.
PRESENTE**

En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP.3325/2016, en la que se resolvió REVOCAR la respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ordenando emitir una nueva en el plazo señalado, ordenando el INFODF; lo siguiente:

I. Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual informe ala particular los criterios para valorar y aceptar dentro del "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de das mil quince.

II. Deberá proporcionar en el ámbito de sus atribuciones y competencia, copia simple de la documentación con la que cuenta y que es e interés de la particular, respecto de los anuncios referidos en su solicitud de información, en caso de que estas documentales contengan información confidencial, deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que la información exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que a efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.

III. En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá remitir la solicitud de información, vía correo oficial en favor de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a efecto de que se pronuncie respecto del cuestionamiento 3, a efecto de que se le informe si existen acuerdos de validación o autorización, y en caso favorable proporcione una copia.

01050004816, en la que se requiere lo siguiente:

Por lo anterior se canaliza la solicitud, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el correo electrónico institucional de esta Secretaría al correo institucional de esta Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para pronunciarse al respecto.

...

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se advierte que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en el punto I de la resolución que nos ocupa, emitió un pronunciamiento en el que le informó a la recurrente que por lo que hace a los sitios ubicados en Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del Miguel Hidalgo; San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc, los criterios que se usaron para valorar su incorporación al Padrón de Anuncios, derivó de los antecedentes que se encuentran en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en dichos términos se registraron.

Asimismo, le indicó que por lo que hace a los anuncios relacionados con los sitios ubicados en Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero; Olivar No. 44, Esq. Periférico, colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero; Alpes No.43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes,

Delegación Álvaro Obregón; Calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; San Antonio Abad No 282 Bis, Colonia Asturias, Del Cuauhtémoc; Carretera México Toluca 5998, colonia Contadero, Del Cuajimalpa; Ferrocarril de Cuernavaca 230, colonia Sacramento, del Álvaro Obregón; Av. Revolución 1115, col. Merced Gómez, del Benito Juárez; Av. Revolución 1015, Col. Mixcoac, Del Benito Juárez; Prol. División del Norte No. 4920, Col. San Lorenzo, Del Xochimilco; Viaducto Miguel Alemán 133, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, los criterios que se usaron para valorar su incorporación al Padrón de Anuncios, provienen de la actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año dos mil once, derivado del "ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, cuyas solicitudes refería debían presentarse a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, a través de la Autoridad del Espacio Público.

Finalmente, le informó que los sitios que se encuentran ubicados en calle Euzkaro 82, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero; Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez; Montevideo 521, colonia San Bartolo, delegación Álvaro Obregón; Calle Simón Bolívar sin número, colonia Carlos A. Madrazo, delegación Álvaro Obregón (glorieta Santa Fe); Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán; Moldeadores número 38, colonia Progar, delegación Azcapotzalco; Andalucía 68, colonia San Rafael, delegación Azcapotzalco; Calle Canela 423, colonia Granjas México, delegación Iztacalco y Enrique González Martínez número 6, colonia Santa María la Ribera, delegación

Cuauhtémoc, de la búsqueda realizada en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", no se localizó registro alguno en el relacionado con los anuncios que señala.

De lo antes transcrito, se observa que la recurrida el proporcionó a la particular la información que obra en sus archivos respecto del "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal".

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado atendió el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida **atiende** lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

"...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...

En virtud de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado **atendió lo ordenado en el punto I** de la resolución que nos ocupa, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico en el que le informó a la particular los criterios que se usaron para valorar la incorporación dentro del "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento

de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, de los anuncios de interés de la particular.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto II de la ejecutoria en estudio, se advierte que la recurrida le proporcionó a la particular una tabla que contiene el “Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, donde se localizan los de interés de la recurrente, asimismo le indicó que dichos expedientes contienen documentos que se encuentran conformados para su integración por el interés jurídico y/o representación legal, el origen del registro y el reconocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la recurrida le informó a la particular que dicha información consta de 134 fojas útiles, las cuales no se encuentran de manera digitalizada, únicamente de manera impresa por lo que se las entregaría en esta modalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin costo alguno, en versión pública, debido a que la misma contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.

En este orden de ideas, cabe señalar que la recurrida conforme al principio de legalidad, y al acuerdo 1072/50/03-08/2016, emitido por este Instituto en el que se determinó que cuando se trate de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados previamente, no es necesario que nuevamente se clasifiquen, ya que existe la posibilidad de atender dicha solicitud de información, refiriendo el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se clasificó la información como confidencial, tal y como sucedió en el presente caso, al proporcionar el ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/29/2016.V, donde se clasificó como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial “EL DOMICILIO, NOMBRE, FIRMA, RUBRICA, FECHAS DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, CAPITAL SOCIAL Y LAS

APORTACIONES DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD Y EL PATRIMONIO CONCERNIENTE A TERCEROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En esta tesitura, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto II**, de la resolución que nos ocupa, toda vez que la recurrida puso a disposición del recurrente la versión pública de la documentación respecto a los anuncios de su interés, la cual consta de 134 fojas, de manera gratuita clasificando la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo hasta en tanto el Sujeto Obligado no remita la constancia de entrega de la información o en su caso el respectivo acuerdo de caducidad, se acordara lo conducente.

Finalmente, por lo que respecta a lo ordenado en el punto III, de la resolución que nos ocupa, se observa que la recurrida en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió a través de su correo electrónico oficial la solicitud de información de la parte recurrente a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, por ser el Sujeto competente para pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, se tiene como **atendido lo ordenado en el punto III** de la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que la recurrida siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, remitió la solicitud de información del recurrente a través de su correo electrónico oficial a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público, por ser el Sujeto Obligado competente para pronunciarse de la misma.

TERCERO.- De las documentales remitidas a este Instituto, se destaca la notificación de respuesta a la recurrente del **diecisiete de marzo** del año en curso, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a su disposición de manera gratuita 134 fojas útiles, que contienen la documentación integrada en los expedientes de los anuncios de su interés.

En este sentido, el Sujeto Obligado le indicó a la particular que debía acudir por la información que puso a su disposición de manera gratuita a la Unidad Transparencia, por tanto, la recurrida atiende la resolución de mérito; no obstante, **dígasele que se acordará lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, hasta en tanto, el Sujeto Obligado haga llegar a este Instituto las constancias de entrega de la información, o en su caso, el acuerdo de caducidad de trámite y notificación** correspondiente que al efecto emita.

Lo anterior, de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que textualmente establece:

“...

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que no remitir la documentación de **las constancias de entrega de la información, o en su caso, el acuerdo de caducidad de trámite y notificación** correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICARNP
Cumplida

